

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0176

FECHA FIJACIÓN: 14 de junio de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 20 de junio de 2022 a las 4:30 P.M.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	JIH-08381	FERMÍN AUGUSTO CRUZ QUINTERO	856	29 JULIO DE 2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 011 DEL 29 DE ENERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIH-08381	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	0-584	MIGDONIA BEATRIZ VILLAMIZAR MUÑOZ MINING SOLUTIONS S.A.S. CORPORACIÓN MINERA, ENERGÉTICA Y AMBIENTAL - CORPOMINERA	857	29 JULIO 2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001606 DEL 8 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
3	HF7-083	JOSÉ ALEJANDRO GIL CORZO	858	29 JULIO 2020	SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR UNA SOLICITUD DE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0176

FECHA FIJACIÓN: 14 de junio de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 20 de junio de 2022 a las 4:30 P.M.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
		COMPAÑÍA MINERA Y CONSTRUCTORA DE COLOMBIA "ROCO S.A.S."			CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF7-083				
4	01-008-96	JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO	859	29 JULIO 2020	SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-008-96	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
5	0-592	CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ DE ORO	839	22 JULIO 2020	SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-592	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

Elaboró: LAURA CAMILA ACOSTA

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0176

FECHA FIJACIÓN: 14 de junio de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 20 de junio de 2022 a las 4:30 P.M.



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000856 DE

(29 JULIO 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 011 DEL 29 DE ENERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. JIH-08381”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 20 de octubre de 2010, entre la **GOBERNACIÓN DE BOLIVAR** y el señor **FERMÍN AUGUSTO CRUZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 77185495 suscribieron Contrato de Concesión No. **JIH-08381**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de oro sus concentrados y demás concesibles, en jurisdicción del municipio de Río Viejo, Bolívar, en una extensión superficial de 1916,61577 hectáreas, por un término de treinta (30) años contados a partir del 16 de diciembre de 2010, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 30R-45V)

Mediante radicado No.20189040334282 del 19 de octubre de 2018, el señor **FERMÍN AUGUSTO CRUZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 77185495, allegó solicitud de cesión de derechos y obligaciones del (6,7%) a favor de la empresa **MOLINOS DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 901193765-1.

A través de radicado No. 20189040337892 del 14 de noviembre de 2018, el señor **FERMÍN AUGUSTO CRUZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 77185495, presentó documento de negociación de cesión de derechos y obligaciones del (6,7%) a favor de la empresa **MOLINOS DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 901193765-1 representada legalmente por el señor **DAVID FERNANDO OYUELA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.225.147, con fecha de presentación ante la 'Notaria siete (7) del círculo de Bogotá del 30 de octubre de 2018. (Expediente Digital)

El 28 de marzo de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió el Auto GEMTM 00031¹ en el cual dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor FERMÍN AUGUSTO CRUZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 77185495 titular del Contrato de Concesión No. JIH-08381, para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la

¹ El Auto GEMTM 000031 del 28 de marzo de 2019, se notificó por Estado jurídico No. 032 del 02 de abril de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 011 DEL 29 DE ENERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIH-08381”

notificación del presente acto administrativo, allegue, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado 20189040334282 del 19 de octubre de 2018:

- 1) Copia de la cédula de ciudadanía del señor **DAVID FERNANDO OYUELA GOMEZ**, representante legal de la sociedad **MOLINOS DE COLOMBIA S.A.S.**
- 2) La manifestación expresa del Representante Legal de la sociedad cesionaria de no encontrarse incurso en causal de incompatibilidad e inhabilidad para contratar con el estado.
- 3) La autorización de la asamblea de accionistas de la sociedad **MOLINOS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. No. 901193765-1, mediante la cual faculte al señor **DAVID FERNANDO OYUELA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.225.147 a suscribir el contrato de cesión de derechos del título **JIH-08381**.
- 4) Acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. JIH-08381**, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.
- 5) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)”

A través de radicado No. 20199110330782 del 25 de abril de 2019, el señor **DAVID FERNANDO OYUELA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91.225.147**, representante legal de la sociedad cesionaria del Contrato de Concesión **No. JIH-08381**, presentó los documentos requeridos mediante el Auto GEMTM 00031 del 29 de marzo de 2019.

El 06 de junio de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, efectuó evaluación económica a la documentación acreditada en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 00031, en la cual se determinó lo siguiente:

*(...) Se concluye que el solicitante del expediente **JIH-08381** empresa **MOLINOS COLOMBIA SAS**. Identificada con **NIT. 901.193.765-1**; **CUMPLE** con suficiencia Financiera para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)*

Mediante el Concepto técnico el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de fecha 13 de junio de 2019, se concluyó:

*“(...) Superposición parcial del (75,9555%), con zona de restricción **ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO RIOVIEJO**. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el Contrato de Concesión. **No. JIH-08381**, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente. (...)”.*

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Resolución No. 011 del 29 de enero de 2020, entre otros apartes, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión parcial del 6.7% total de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión **JIH-08381** presentada bajo el radicado 20189040334282 del 19 de octubre de 2018, por el señor **FERMÍN AUGUSTO CRUZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77185495 titular del Contrato de Concesión No. **JIH-08381** a favor de la sociedad **MOLINOS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. No. 901193765-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión parcial del 6.7% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **FERMÍN AGUSTO CRUZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77185495 a favor de la sociedad **MOLINOS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. 901193765-1, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 011 DEL 29 DE ENERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIH-08381”

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como titulares del Contrato de Concesión No. **JIH-08381** al señor **FERMÍN AGUSTO CRUZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77185495 y a la sociedad **MOLINOS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. 901193765-1, responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del Contrato de Concesión No. **JIH-08381**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.” (...)

Mediante radicado No. 20209110360422 del 13 de marzo de 2020, el señor **DAVID FERNANDO OYUELA GOMEZ** representante legal de la sociedad cesionaria **MOLINOS DE COLOMBIA S.A.S**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 011 del 29 de enero de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JIH-08381**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite a saber:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 011 DEL 29 DE ENERO DE 2020 PRESENTADO BAJO EL RADICADO No. 20209110360422 DEL 13 DE MARZO DE 2020.

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión No. **JIH-08381**, obra el escrito del recurso de reposición interpuesto contra el parágrafo segundo del artículo primero de la **Resolución No. 011** del 29 de enero de 2020, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado por el señor **DAVID FERNANDO OYUELA GOMEZ** representante legal de la sociedad cesionaria **MOLINOS DE COLOMBIA S.A.S.**, cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso impetrado con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, el artículo 78 ibídem, señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 011 DEL 29 DE ENERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIH-08381”

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, se entendió notificado por conducta concluyente el 13 de marzo de 2020 a través del escrito de impugnación presentado por el señor **DAVID FERNANDO OYUELA GOMEZ** en representación legal de la sociedad cesionaria **MOLINOS DE COLOMBIA S.A.S.**, por lo que el recurso impetrado se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente se procederá a resolver los mismos así:

“El presente recurso de REPOCISION, tiene por objeto solicitar la ACLARACION del PARRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutive de la resolución 000011 de 29 de ENERO DE 2020, que dice así:

“PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como titulares del contrato de Concesión N° JIH-08381 al señor FERMIN AUGUSTO CRUZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77185495 y a la sociedad MOLINOS DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT: 901193765-1, responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del Contrato de concesión N° JIH-08381, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

La aclaración solicitada deberá darse en el sentido, de incluir en dicho párrafo que si bien todos los propietarios de la licencia minera, deben responder ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA de todas las obligaciones que se deriven del contrato de concesión JIH-08381, cada uno deberá

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 011 DEL 29 DE ENERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIH-08381”

hacerlo en proporción a su porcentaje de participación, o sea MOLINOS DE COLOMBIA SAS por el 6,7 % de dichas obligaciones y FERMIN CRUZ por el 93.3% de las mismas.”

En primer lugar, procederemos a examinar la definición y efectos de la figura jurídica de cesión parcial de derechos, amparada en el capítulo II “Derecho a explorar y explotar” de la Ley 685 de 2001, así:

“ARTÍCULO 24. *Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.” (Subraya fuera de texto)*

De acuerdo con el artículo 24 transcrito, la cesión parcial de derechos se entiende como la subrogación de una cuota o porcentaje de los derechos y obligaciones que le corresponde al cedente a favor del cesionario mediante un negocio de carácter privado, en el que cedente como cesionario responderán solidariamente por las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión, independientemente de las cuotas o porcentajes pactados en el documento privado.

En este contexto, podemos definir la solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato, sobre lo cual se advierte que si bien la Ley minera se caracteriza por su especialidad, no se excluye de la aplicación de las normas de carácter civil, comercial y las reglas generales de derecho administrativo.

De acuerdo con lo anterior y frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, se aplica la figura de la solidaridad, entendiéndose como aquella donde todos quedan obligados a cumplir íntegramente una obligación, recordando a su vez, lo pactado en el literal b de la cláusula décimo primera² del Contrato de Concesión No. JIH-08381 en cuanto a la cesión parcial de los derechos emanados de este contrato.

Por lo anteriormente expuesto y evidenciado la definición de la figura jurídica de cesión parcial de derechos y los efectos de la solidaridad en cuanto a obligaciones se refiere y en el caso que nos ocupa, las emanadas dentro del Contrato de Concesión en virtud de la cesión parcial de derechos aceptada mediante el acto administrativo impugnado, esta Vicepresidencia procederá a confirmar el parágrafo segundo del artículo segundo de la Resolución No. 011 del 29 de enero de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución No. 011 del 29 de enero de 2020 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del Contrato de Concesión No. **JIH-08381**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia de la Resolución No. 011 del 29 de enero de 2020 al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional.

² **CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- Cesión y Gravámenes** (...) b) *La cesión parcial del derecho emanado del presente contrato podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas.* (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 011 DEL 29 DE ENERO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIH-08381”

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **FERMÍN AUGUSTO CRUZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77185495 y a la sociedad **MOLINOS DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 901193765-1, en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Alexis Veloza Sánchez / Abogado / GEMTM-VCT

Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio. / Abogada / GEMTM-VCT





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000857 DE

(29 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001606 DEL 8 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 5 de junio de 2007, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y los señores **EDGAR RINCÓN MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.513 y **MIGDONIA BEATRIZ VILLAMIZAR MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.559.021, suscribieron el Contrato de Concesión **No. 0-584¹**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA, COBRE ZINC, PLATINO, MOLIBDENO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MONTECRISTO** y **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLÍVAR**, por el termino de treinta (30) años contados a partir del 9 de julio de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1. Folios 18-25. Expediente Digital SGD)

Mediante la Resolución No. 0129 de fecha septiembre 24 de 2012², emitida por la Secretaría de Minas del Departamento de Bolívar, se declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos y obligaciones del 88.4% dentro del Contrato de Concesión Minera **No. 0-584**, suscrito por los señores **EDGAR RINCÓN MARÍN** y **MIGDONIA BEATRIZ VILLAMIZAR MUÑOZ** a favor de **J.H.G. CONSULTOR S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.461.748-2, en un 87% y **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.895, en un 1.4%. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 4 de febrero de 2013.

A través de Resolución No. 1352 del 26 de abril de 2016³, se resuelve declarar perfeccionada la cesión del 87% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **J.H.G. CONSULTOR S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ**, dentro del Contrato de Concesión **No. 0-584** a favor de la Sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S.** La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 9 de mayo de 2017. (Cuaderno Principal 3. Folios 670-671. Expediente Digital SGD)

Por medio del radicado No. 20169040030392 del 27 de septiembre de 2016, el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, presentó aviso de cesión de derechos y obligaciones a favor de

¹ Inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de julio de 2007, (Cuaderno Principal 1. Folio 26v. Expediente Digital SGD).

² Inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de febrero de 2013, (Cuaderno Principal 1. Folio 118v. Expediente Digital SGD).

³ Inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de mayo de 2017, (Cuaderno Principal 4. Folio 841 reverso. Expediente Digital SGD).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001606 DEL 8 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584”

CORPORACIÓN MINERA, ENERGÉTICA Y AMBIENTAL – CORPOMINERA. (Cuaderno Principal 3. Folios 733-734. Expediente Digital SGD)

A través de Resolución No. 003729 del 31 de octubre de 2016⁴, se resolvió corregir el artículo primero de la Resolución No. 001352 del 26 de abril de 2016. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 9 de mayo de 2017. (Cuaderno Principal 3. Folios 755-756. Expediente Digital SGD).

Con el radicado No. 20169040040512 del 20 de diciembre de 2016, se allegó el documento de negociación de cesión de derechos suscrito por el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, cotitular del Contrato de Concesión **No. 0-584** y la **CORPORACIÓN MINERA, ENERGÉTICA Y AMBIENTAL – CORPOMINERA**, así mismo, se allegó el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad cesionaria. (Cuaderno Principal 4. Folios 800-806. Expediente Digital SGD)

Mediante la Resolución No. 001606 del 8 de agosto de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió en su parte resolutive, lo siguiente: (Cuaderno Principal 4. Folios 677R-678R. Expediente Digital SGD)⁵:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR** la cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, en su condición de cotitular minero del contrato de concesión No. 0-584, a favor de la sociedad de **CORPORACIÓN MINERA, ENERGÉTICA Y AMBIENTAL – CORPOMINERA**, por las razones expuesta en la parte motiva de este acto administrativo. (…).”*

Con el radicado No. 20179040276352 del 13 de diciembre de 2017, el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.895, en su condición de cotitular dentro del Contrato de Concesión **No. 0-584**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001606 del 8 de agosto de 2017, solicitando la revocatoria en su totalidad de dicho acto administrativo por considerar que la decisión de fondo vulnera su derecho fundamental del debido proceso. (Cuaderno Principal 4. Folios 754-759. Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión **No. 0-584**, obra un recurso de reposición contra de la Resolución No. 001606 del 8 de agosto de 2017, presentado bajo el radicado No. 20179040276352 del 13 de diciembre de 2017, por el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, en su condición de cotitular dentro del precitado contrato, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado, cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia:

Sea lo primero, indicar que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, establece:

*“(…) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…).”*

En tal sentido, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que al respecto establecen:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de

⁴ Inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de mayo de 2017, (Cuaderno Principal 4. Folio 841 reverso. Expediente Digital SGD).

⁵ Bajo el radicado 20179110270722 del 15 de noviembre de 2017 se notificó por conducta concluyente a la sociedad MINING SOLUTIONS S.A.S.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001606 DEL 8 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584”

los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...).”

Por otro lado, el artículo 77 ibídem señala con relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

*“(...) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...).”

Evaluados los documentos que reposan en el Contrato de Concesión No. **0-584**, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 del CPACA, toda vez que la Resolución No. 001606 del 8 de agosto de 2017, se entiende notificada por conducta concluyente con la presentación del recurso de reposición a través de radicado No. 20179040276352 del 13 de diciembre de 2017, razón por la cual, es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados, los cuales se enuncian a continuación:

- Argumentos del recurrente.

Señala la parte impugnante lo siguiente:

“(...) IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Se presenta este recurso y se hace manifestación expresa de los motivos de inconformidad en relación con la Resolución No. 001606 de 2017, se rechaza “la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por el señor DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, en su condición de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001606 DEL 8 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584”

cotitular minero del contrato de concesión No. 0-584, a favor de la sociedad CORPORACIÓN MINERA, ENERGETICA Y AMBIENTAL – CORPOMINERA.

Por las siguientes razones:

1. Uno de los objetos sociales de la CORPORACIÓN MINERA, ENERGÉTICA Y AMBIENTAL va en contravía a lo expuesto por el concepto jurídico de la Agencia Nacional de Minería:

*“(…) **Y todas las actividades conexas o complementarias directamente relacionadas con las ramas de la ingeniería** eléctrica, civil, petróleo, **minería**, electrónica, mecánica, industrial, metalúrgica, ambiental, forestal, telecomunicaciones, agrícola, agroindustrial, geología, de salud y química.*

2. El Código de Minas en su artículo 1º establece: El presente código tiene como objetivos de interés público **fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades**, Definiendo la exploración y explotación como actividades, establecidas en el objeto social de CORPOMINERA, como actividades conexas o complementarias directamente relacionadas con las ramas de la ingeniería minera.
3. Igualmente, el artículo segundo establece como fases de la industria minera: la prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales. Donde el objeto social de CORPOMINERA, establece las ramas de la ingeniería minera.

De acuerdo con lo anterior y al no estar de acuerdo nos vemos avocados a interponer el presente recurso y establecer que se está vulnerando el derecho fundamental de debido proceso, por tal razón traeremos a colación lo establecido por las altas cortes y al final establecer la vinculación de dichos preceptos con el caso en concreto del presente recurso. (…)”

V. PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERA: Revocar en su totalidad la Resolución No. 001606 de 2017, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería – expediente No. 0-584. (…).

- Argumentos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Analizados los argumentos presentados por el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.895, cotitular del Contrato de Concesión **No. 0-584**, a través del cual sustenta el recurso de reposición, presentado bajo el radicado No. 20179040276352 del 13 de diciembre de 2017, se hace necesario, por un lado, analizar el objeto social de la sociedad **CORPORACIÓN MINERA, ENERGÉTICA Y AMBIENTAL - CORPOMINERA**, identificada con el Nit. 900.744.551-4 de frente al acto administrativo recurrido, así como, los fundamentos legales que motivaron dicha decisión.

Así, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **CORPORACIÓN MINERA, ENERGÉTICA Y AMBIENTAL – CORPOMINERA** -, de fecha de expedición **20 de diciembre de 2016**, aportado inicialmente al presente trámite bajo el radicado No. 20169040040512 del 20 de diciembre de 2016, se verificó:

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA DEL 2014/03/27 DE CONSTITUCION Y ADOPCION DE ESTATUTOS, ANTES CITADA CONSTA: ART 4. OBJETIVOS. LOS OBJETIVOS DE ESTA ENTIDAD SON LOS SIGUIENTES: - ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN TODOS LOS CAMPOS MINERO-ENERGÉTICOS Y AMBIENTALES. - ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. - ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN PROYECTOS Y PLANES INTEGRALES DE TODO TIPO DE RESIDUOS. - LA REALIZACIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001606 DEL 8 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584”

DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA INGENIERÍA INCLUYENDO, LOS DISEÑOS, EL MANTENIMIENTO, LA CONSULTORÍA, LA INTERVENTORÍA. LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE INGENIERÍA Y TODAS LAS ACTIVIDADES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LAS RAMAS DE LA INGENIERÍA ELÉCTRICA, CIVIL, PETRÓLEOS, MINERÍA, ELECTRÓNICA, MECÁNICA, INDUSTRIAL, METALÚRGICA, AMBIENTAL, FORESTAL, TELECOMUNICACIONES, AGRÍCOLA, AGROINDUSTRIA, GEOLOGÍA, DE SALUD Y QUÍMICA ENTRE OTRAS PARA LO CUAL PODRÁ PARTICIPAR EN LICITACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES DE ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y DE ECONOMÍA MIXTA. - REALIZAR INVERSIONES Y FINANCIAR PROYECTOS MINEROS EN EL PAÍS O EN EXTERIOR. ART 5. PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS TRAZADOS, LA CORPORACIÓN CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ÁREAS QUE SEAN NECESARIAS A JUICIO DE LA ASAMBLEA GENERAL. (...).”

En línea con lo anterior, se procedió a revisar el certificado de Existencia y Representación de la sociedad **CORPORACIÓN MINERA, ENERGÉTICA Y AMBIENTAL - CORPOMINERA**, identificada con el Nit. 900.744.551-4, aportado el 7 de noviembre de 2017 por el recurrente, en el cual se señala:

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA DEL 2014/03/27 DE CONSTITUCION Y ADOPCION DE ESTATUTOS, ANTES CITADA CONSTA: ART 4. OBJETIVOS. LOS OBJETIVOS DE ESTA ENTIDAD SON LOS SIGUIENTES: - ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN TODOS LOS CAMPOS MINERO-ENERGÉTICOS Y AMBIENTALES. - ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. - ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN PROYECTOS Y PLANES INTEGRALES DE TODO TIPO DE RESIDUOS. - LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA INGENIERÍA INCLUYENDO, LOS DISEÑOS, EL MANTENIMIENTO, LA CONSULTORÍA, LA INTERVENTORÍA. LA CONSTRUCCIONES DE OBRAS DE INGENIERÍA Y TODAS LAS ACTIVIDADES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LAS RAMAS DE LA INGENIERÍA ELÉCTRICA, CIVIL, PETRÓLEOS, MINERÍA, ELECTRÓNICA, MECÁNICA, INDUSTRIAL, METALÚRGICA, AMBIENTAL, FORESTAL, TELECOMUNICACIONES, AGRÍCOLA, AGROINDUSTRIA, GEOLOGÍA, DE SALUD Y QUÍMICA ENTRE OTRAS PARA LO CUAL PODRÁ PARTICIPAR EN LICITACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES DE ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y DE ECONOMÍA MIXTA. - REALIZAR INVERSIONES Y FINANCIAR PROYECTOS MINEROS EN EL PAÍS O EN EXTERIOR. ART 5. PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS TRAZADOS, LA CORPORACIÓN CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ÁREAS QUE SEAN NECESARIAS A JUICIO DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Sobre el particular, la Ley 685 de 2001, en su artículo 17, establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha a capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...).”

Ahora bien, es claro que tanto en el certificado de existencia y representación de la sociedad **CORPORACIÓN MINERA, ENÉRGETICA Y AMBIENTAL – CORPOMINERA** de fecha 20 de diciembre de 2016, como el certificado aportado como prueba por el recurrente de fecha 7 de noviembre de 2017, no se señala de manera expresa y específica la exploración y explotación mineras, por lo que la citada sociedad no cumple con el requisito de capacidad legal exigido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001606 DEL 8 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584”

Sobre el tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, a través del concepto No. 20191200270271 del 25 de mayo de 2019, señaló:

*“(…) En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros. Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario. **Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.** (…).”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

No comparte esta instancia, el argumento esgrimido por el recurrente en el sentido que en el acto administrativo recurrido se haya vulnerado el debido proceso, toda vez que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, aplicó la normativa aplicable al trámite de cesión de derechos mineros y verificó los requisitos exigidos por el legislador, entre estos, que la sociedad cesionaria acredite la capacidad legal para contratar con el Estado.

Es así, que el legislador estableció que en el caso que la persona jurídica sea una sociedad, esta debe señalar en su objeto social **expresa y específicamente** las actividades de exploración y explotación mineras, no refiriéndose a actividades conexas o complementarias.

Al respecto, los artículos 49 y 51 de la Ley 685 de 2001, señalan:

Artículo 49. Contrato de adhesión. La concesión minera es un contrato de adhesión en cuanto que, para celebrarse, **no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades**, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31, 248 y 355 del presente Código. (Destacado fuera del texto)

Artículo 51. Cláusulas exorbitantes. **El contrato de concesión minera, con excepción de lo previsto sobre la declaración de su caducidad, no podrá ser modificado, terminado o interpretado unilateralmente por parte de la entidad pública concedente.** Para cualesquiera de estas actuaciones se deberá recurrir al juez competente o al empleo de árbitros o peritos. (Destacado fuera del texto)

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha definido el Contrato de Adhesión como aquel en que se somete la voluntad en un contratante a la del otro, el cual está en condiciones de imponer las estipulaciones del contrato:

"No tiene discusión que la voluntad recíproca constituye un principio básico y elemental de derecho de todo contrato, sea este privado o público, como tampoco la tiene que los contratos de adhesión son una modalidad de relación negocial aceptada por la ley.

*LARROUMET luego de definir el contrato de adhesión como aquel en el que se "somete la libertad contractual de un contratante al querer del otro, que está en condiciones de imponer al primero las estipulaciones del contrato", precisa que "la ausencia de libre negociación no constituye un obstáculo para hacer entrar el contrato de adhesión dentro del marco del concepto de contrato, puesto que obedece a la característica común de todos los contratos, o sea, la voluntad de vincularse jurídicamente." Y también afirma que "**si no hay duda de que el contrato de adhesión supone la ausencia de libre negociación entre las partes, cuando el legislador o la***

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Ricardo Hoyos Duque del 20 de junio de 2002 Radicación número: 11001-03-26-000-2000-0004-01(19488)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001606 DEL 8 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584”

jurisprudencia no hace de él un contrato dirigido, no hay ningún ataque contra la libertad contractual por parte de quien impone su voluntad al otro, cuya voluntad contractual se reduce a aceptar o a negarse a celebrarlo, si las condiciones que se le imponen no le convienen.⁷ (Destacado fuera del texto)

MIGUEL MARIENHOFF⁸ en relación con el consentimiento del contratante del Estado, se pregunta:

*“¿De qué manera debe hallar expresión la voluntad de las partes intervinientes? ¿Deben éstas elaborar en común el contenido y las particularidades de su convenio, mediante una libre discusión de éste y de sus particularidades? No hay razón alguna de principio que se oponga a ello: pueden celebrarse contratos administrativos cuyo contenido se establezca mediante ese procedimiento de libre discusión, sin que esto afecte la validez del contrato (...). **Pero las modalidades propias del derecho administrativo, y la finalidad inexcusable de toda la actividad de la Administración Pública, en cuyo mérito ésta siempre debe tener en cuenta el interés público, hacen que en este ámbito del derecho la conjunción de voluntades generalmente se opere adhiriéndose el administrado -contratante- a cláusulas prefijadas por el Estado para los casos respectivos. En tales hipótesis la conjunción de voluntades, la fusión de éstas, se opera por “adhesión”, vale decir sin discusión de tales cláusulas por parte del administrado, el cual limitase a “aceptarlas”.** (...)”*

La conjunción de voluntades y el contenido del contrato administrativo pueden, pues, expresarse o establecerse mediante cualquier medio idóneo reconocido al respecto por la ciencia jurídica. No es indispensable, entonces, la discusión directa de las cláusulas contractuales entre las partes; basta con que una de éstas - el “administrado” o contratante - se “adhiera” a las cláusulas contractuales prefijadas por la otra (“Administración Pública”) ... Si bien la voluntad del administrado es esencial para la existencia del contrato administrativo, dicha voluntad puede ser idóneamente expresada por “adhesión”, pues este procedimiento armoniza plenamente con las modalidades del derecho público y con las finalidades de la actividad de la Administración Pública.” (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001, indicó: “La normatividad del contrato. 2. Para mayor firmeza del principio de la normatividad del contrato, este no debe ser, por regla general pre-negociado en cada caso y con cada interesado, porque de ser así, se prestaría a crear desigualdades tratamientos y daría margen a discrecionalidades, cuando no a verdaderas arbitrariedades de los agentes públicos. Por estas razones, **el contrato es de adhesión, y por tanto sus términos, condiciones y modalidades son exclusivamente las señaladas en la ley como esenciales y definitorias.** “Gaceta del Congreso, año IX, n° 113, Bogotá, 14 de abril de 2000. (Destacado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que el Contrato de Concesión minera al tener naturaleza de adhesión, determina que el concesionario acepta los términos, cargas y condiciones establecidas por la Autoridad Concedente, sin que las mismas deban ser previamente discutidas y concertadas. No obstante, si bien el legislador, le dio una connotación de adhesión al Contrato de Concesión minera, también lo es, que fijó un límite para la Concedente, en el sentido de establecer que a la misma no le está dado modificar, terminar o interpretar el Contrato, excepto por la declaratoria de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código de Minas.⁹ Así, el concesionario está obligado a cumplir con los requisitos exigidos para los diferentes trámites mineros; por lo que es deber tanto de los cedentes como los cesionarios conocer los términos, cargas y condiciones al momento de realizar un negocio jurídico.

En tal sentido, atendiendo a la interpretación gramatical señalada en el artículo 27 del Código Civil el cual preceptúa: “(...) **Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.**” (...), para el caso objeto de estudio, el legislador señaló expresamente en el artículo 17 del Código de Minas que las sociedades deben señalar en su objeto

⁷ Christian Larroumet. Teoría General del Contrato. Bogotá, ed. Temis S.A., 1999, Volumen I. Pág. 120 y 121.

⁸ Tratado de Derecho Administrativo. Buenos Aires, ed. Abeledo - Perrot, 1992, 3a edición. p 136-137

⁹ **ARTÍCULO 51. CLÁUSULAS EXORBITANTES.** El contrato de concesión minera, con excepción de lo previsto sobre la declaración de su caducidad, no podrá ser modificado, terminado o interpretado unilateralmente por parte de la entidad pública concedente. Para cualesquiera de estas actuaciones se deberá recurrir al juez competente o al empleo de árbitros o peritos. (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001606 DEL 8 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-584”

social **expresa y específicamente la exploración y explotación mineras**. De tal manera, que cuando el tenor legal es claro, no es dable realizar interpretaciones de la misma.

La consideración anterior, se refuerza atendiendo a lo dispuesto por el mismo Código en su artículo 31 que precisa: *“Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que debe darse a toda Ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.”*.

Por consiguiente, la decisión adoptada en la Resolución No. 001606 del 8 de agosto de 2017, se encuentra debidamente fundamentada y ajustada a la realidad jurídica que rodea el Contrato de Concesión **No. 0-584**.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado bajo el radicado No. 20169040030392 del 27 de septiembre de 2016, no se cumplió con el requisito de capacidad legal establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 001606 del 8 de agosto de 2017.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 001606 del 8 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **EDGAR RINCÓN MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.513, **MIGDONIA BEATRIZ VILLAMIZAR MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.559.021, **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.895, a la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S.** identificada con el Nit. 9005798647, titulares del Contrato de Concesión **No. 0-584** y a la sociedad **CORPORACIÓN MINERA, ENERGÉTICA Y AMBIENTAL - CORPOMINERA**, identificada con Nit. 900.744.551-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Eduardo Prado - Abogada GENTM
Revisó: Giovana Cantillo - Abogada GENTM





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000858 DE

(29 JULIO 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR UNA SOLICITUD DE
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF7-083”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 17 de abril de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores JOSÉ ALEJANDRO GIL CORZO y GUILLERMO SANTOS RODRÍGUEZ identificados con los números de cedula de ciudadanía No. 5.653.649 y 5.653.515, respectivamente, suscribieron el Contrato de Concesión No. HF7-083, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 19 hectáreas y 5600 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción de los municipios de CONTRATACIÓN y GUADALUPE, en el departamento de SANTANDER, por un término de veinte y nueve (29) años, contados a partir del 19 de mayo de 2008, fecha en la que se efectuó la inscripción en el registro minero nacional. (Cuaderno principal 1, Folios 16R-24V, Expediente digital)

Por medio del Radicado No. 20189040303332 de 16 de mayo de 2018, los señores JOSÉ ALEJANDRO GIL CORZO y GUILLERMO SANTOS RODRÍGUEZ, titulares del Contrato de Concesión No. HF7-083, presentaron aviso total de derechos y obligaciones que les corresponden dentro del citado título minero, a favor de la COMPAÑIA MINERA Y CONSTRUCTORA DE COLOMBIA "ROCO S.A.S.", identificada con el NIT. 900.937.403-1. (Cuaderno principal 4, Folios 624R-625R, Expediente digital)

A través del Radicado No. 201890403157722 del 23 de julio de 2018 los señores JOSÉ ALEJANDRO GIL CORZO y GUILLERMO SANTOS RODRÍGUEZ, titulares del Contrato de Concesión No. HF7-083, allegaron el documento de negociación suscrito con el Representante Legal de la COMPAÑIA MINERA Y CONSTRUCTORA DE COLOMBIA ROCO S.A.S., en calidad de cesionaria, adicionalmente se adjuntó fotocopia de la cédula de ciudadanía de los titulares, certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal, así como los documentos por medio de los cuales se acredita la capacidad económica de la sociedad cesionaria. (Expediente digital)

En Evaluación de Capacidad Económica de fecha 23 de mayo de 2019 del GEMTM de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se procedió a evaluar los documentos radicados bajo el No. 20189040315772 del 23 de julio de 2018, recomendó lo siguiente:

*“(…) Al cesionario **ROCO SAS** se le debe requerir que allegue*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF7-083”

B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. **Debe allegar antecedentes disciplinarios de contador público actualizados**

B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Debe allegar declaración de renta del año 2017.**

Así mismo Se requiere contar con la información sobre la **INVERSION** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 50 de la Resolución 352 de 2018

En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A) Programa de Trabajos e Inversiones (PTO) o Programa de Trabajos y Obras (PTO) que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder

Se concluye que el solicitante del expediente **HF7-083 ROCO SAS**. Identificada **NIT. 900.937.403-1. NO CUMPLE** con la documentación para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)”

Mediante Auto GEMTM No. 000137 del 12 de agosto de 2019¹, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia, resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** a los titulares del contrato de concesión N° HF7-083, los señores JOSE ALEJANDRO GIL CORZO y GUILLERMO SANTOS RODRIGUEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HF7-083, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento. allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el Radicado No. 2018904030332 (Sic) del 16 de mayo de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

- a) **B.1** Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores, correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. **Debe allegar antecedentes disciplinarios de contador público actualizados.**
- b) **B.3** Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Debe allegar declaración de renta del año 2017.**
- c) Manifestación expresa y clara en donde se indique la inversión futura que asumirá el cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A). Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO) que haya informado el cedente; lo anterior conforme a lo establecido en la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
- d) Copia del documento de identificación del señor EDWIN EDILBERTO DIAZ SANTOS Representante Legal de la sociedad cesionaria.
- e) Autorización previa por parte de la Junta Directiva de la sociedad COMPAÑÍA MINERA Y CONSTRUCTORA DE COLOMBIA -ROCO S.A.S. mediante la cual faculte al señor EDWIN EDILBERTO DIAZ SANTOS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.807.993, para suscribir el contrato de cesión de derechos del Contrato de Concesión HF7-083. (...)”

Mediante radicado No. 20199040394912 del 18 de diciembre de 2019, los señores JOSÉ ALEJANDRO GIL CORZO y GUILLERMO SANTOS RODRÍGUEZ, titulares del Contrato de Concesión

¹ Este Auto fue notificado mediante Estado Jurídico No. 0088 del 21 de agosto de 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF7-083”

No. HF7-083, allegaron documentos, con ocasión al **Auto GEMTM No. 000137 del 12 de agosto de 2019**. (Expediente digital)

En Evaluación de Capacidad Económica de fecha 30 de marzo de 2020 del GEMTM de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se procedió a evaluar los documentos radicados bajo el No. 20199040394912 del 18 de diciembre de 2019, recomendando lo siguiente:

*“(…) Revisado el expediente **HF7-083** y el sistema de gestión documental al 30 de marzo de 2020, se observó que mediante **Auto No.000137 del 12 de agosto del 2019**, se le solicitó a **ROCO SAS** allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.*

*Con radicado **20199040394912 18 de diciembre de 2019**, se evidencia que **ROCO SAS** identificada con **NIT 900.937.403-1 ALLEGO** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal A **Resolución 352 del 04 de Julio***

Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 1, B, (Pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

- 1) Liquidez 0,31 cumple si es igual o mayor 0,50. NO CUMPLE**
- 2) Nivel de endeudamiento 41,83 % menor o igual a 70 %. CUMPLE**
- 3) Patrimonio \$ 762.249.278 debe ser mayor o igual a la inversión. CUMPLE**

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”

*Se concluye que el solicitante del expediente **HF7-083** cesionario **ROCO SAS** Identificada con **NIT 900.937.403-1. CUMPLE** con la suficiencia la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)”*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HF7-083**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite a saber:

- i) Solicitud de cesión de derechos presentada mediante el escrito con radicado No. 2018904030332 del 16 de mayo de 2018.**

En primera medida, se tiene que a través del **Auto GEMTM No. 000137 del 12 de agosto de 2019**, se dispuso requerir a los señores **JOSÉ ALEJANDRO GIL CORZO** y **GUILLERMO SANTOS RODRÍGUEZ**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HF7-083, para que allegarán documentación de carácter económico de la sociedad cesionaria, al igual que copia del documento de identificación del Representante Legal de la sociedad cesionaria y autorización previa por parte de la Junta Directiva de la sociedad cesionaria, para suscribir el referido contrato, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 2018904030332 del 16 de mayo de 2018 (aviso de cesión), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 000137 del 12 de agosto de 2019** fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 0088 del 21 de agosto de 2019; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 22 de agosto de 2019, fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 23 de septiembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF7-083”

Atendiendo lo requerido en el Auto GEMTM No. 000137 del 12 de agosto de 2019, mediante radicado No. 20199040394912 del 18 de diciembre de 2019, los señores JOSÉ ALEJANDRO GIL CORZO y GUILLERMO SANTOS RODRÍGUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HF7-083 allegó la información requerida, siendo extemporánea su radicación, no obstante, conforme los principios constitucionales de celeridad, economía y eficacia consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y la adecuada disposición de la administración para continuar con el cumplimiento de fines y objetivos trazados para obtener resultados efectivos tanto para el minero como para la entidad, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

1. CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS PRESENTADO BAJO EL RADICADO N° 2018904030332 DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2018, POR LOS SEÑORES JOSÉ ALEJANDRO GIL CORZO y GUILLERMO SANTOS RODRÍGUEZ, EN CALIDAD DE TITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HF7-083, A FAVOR DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA Y CONSTRUCTORA DE COLOMBIA "ROCO S.A.S.

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

Mediante Radicado No. 2018904030332 del 16 de mayo de 2018, los señores JOSÉ ALEJANDRO GIL CORZO Y GUILLERMO SANTOS RODRIGUEZ, presentaron aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden en el citado título minero a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA Y CONSTRUCTORA DE COLOMBIA "ROCO S.A.S. identificada con No. de NIT 900937403-1, posteriormente a través de Radicado No. 20189040315772 del 23 de julio de 2018, se allegó documento de negociación suscrito por los interesados, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

-CAPACIDAD LEGAL DE LA COMPAÑÍA MINERA Y CONSTRUCTORA DE COLOMBIA -ROCO S.A.S.-

Con relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...)” (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”** (Destacado fuera del texto)*

Revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad cesionaria COMPAÑÍA MINERA Y CONSTRUCTORA DE COLOMBIA -ROCO S.A.S., identificada con Nit. 900937403-1 de fecha 15 de julio de 2020, emitido por el Registro Único Empresarial de Sociedades-RUES-, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad: "(...) "LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL: (A) EXPLORACIÓN, MONTAJE EXPLOTACIÓN DE FUENTES O MINAS DE MATERIALES NATURALES NO RENOVABLES(...)", que la misma no se haya disuelta y que tiene una duración indefinida, es decir que la sociedad cesionaria cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 62 de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es superior a la del plazo del contrato y un año más.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF7-083”

Adicionalmente, se evidenció que el señor EDWIN EDILBERTO DIAZ SANTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.807.993, acredita la calidad de Representante Legal de dicha sociedad, y que, como Gerente, tiene entre otras las siguientes facultades: "(...) "La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien tendrá las siguientes restricciones: 1. Para la celebración de cualquier acuerdo, contrato convenio que este enmarcado dentro del objeto social que tenga un valor superior a los 5000 SMLMV(...) para sobrepasar las restricciones anteriores se requerirá la facultad expresa de la asamblea general de accionistas mediante acta. (...)”

En este punto es necesario aclarar que en radicado No. 20199040394912 del 18 de diciembre de 2019, se allego el Acta No. 06 del 1 de abril de 2018 de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad **COMPAÑÍA MINERA Y CONSTRUCTORA DE COLOMBIA -ROCO S.A.S**, se observa lo siguiente:

“(...) Autorización Especial al Representante Legal. Dada la necesidad de desarrollar el objeto social de la compañía y amparados por el Artículo15 de los Estatutos y el artículo 420 del Código de Comercio, por unanimidad los presentes en esta Asamblea Extraordinaria facultan y autorizan a su Representante Legal para celebrar contratos y convenios que obliguen a la Compañía Minera y Constructora de Colombia ROCOS.A.S.NIT.9009374031; hasta por la suma de Cinco Mil Millones de Pesos (\$5.000.000.000) Mcte. También lo autorizamos para suscribir el Contrato de Cesión de Derechos del Contrato de ConcesiónHF7-083(...)”

Por su parte, respecto a los antecedentes de la sociedad cesionaria el día 16 de julio de 2020 se encontró lo siguiente:

CESIONARIO	IDENTIFICAC IÓN	PROCURADURÍ A GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDEN TES POLICIA NACIONAL	MEDIDAS CORRECTIVAS
COMPAÑÍA MINERA Y CONSTRUCTO RA DE COLOMBIA - ROCO S.A.S	900937403-1	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 147497487	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 900937403120071612 2859	N.A.	N.A
EDWIN EDILBERTO DIAZ SANTOS	80.807.993	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 147497019	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 808079932007161218 38	N.R.	NO se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, según registro interno de validación No. 14424359.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 16 de julio de 2020, se constató que el título No. **HF7-083**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación tributaria del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 16 de julio de 2020, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al Cedente dentro del título minero mencionado.

REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA:

Es menester indicar que la capacidad económica como requisito para adelantar el trámite de cesión de derechos mineros fue establecida mediante el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, el mencionado artículo a su tenor reza:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF7-083”

“ARTÍCULO 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)”.

Ahora bien, en cumplimiento de la anterior disposición la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 posteriormente derogada por la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

De otra parte, respecto al particular en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, se estableció a saber:

“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”

Teniendo en cuenta la documentación de capacidad económica presentada por los interesados de la solicitud de cesión total de derechos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto económico el día 30 de marzo de 2020, en el cual se concluyó que la sociedad cesionaria **CUMPLE** con suficiencia Financiera para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018 para el desarrollo del proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **HF7-083**.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones presentada los señores **JOSÉ ALEJANDRO GIL CORZO y GUILLERMO SANTOS RODRÍGUEZ**, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HF7-083** en favor de la sociedad **COMPAÑÍA MINERA Y CONSTRUCTORA DE COLOMBIA “ROCO S.A.S.”**, identificada con NIT 900937403-1, el día 16 de mayo de 2018 con radicado 2018904030332, y por ende ordenar su inscripción en el Sistema Integrado de Gestión Minera.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentada por los señores **JOSÉ ALEJANDRO GIL CORZO y GUILLERMO SANTOS RODRÍGUEZ**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HF7-083, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA MINERA Y CONSTRUCTORA DE COLOMBIA “ROCO S.A.S.”**, identificada con **NIT 900937403-1**, la cual fue presentada con el radicado No. 2018904030332 del 16 de mayo de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF7-083”

PARÁGRAFO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **HF7-083** que le corresponden a los señores **JOSÉ ALEJANDRO GIL CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.649 y **GUILLERMO SANTOS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.515, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA MINERA Y CONSTRUCTORA DE COLOMBIA "ROCO S.A.S."**, identificada con **NIT 900937403-1**, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional a los señores **JOSÉ ALEJANDRO GIL CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.649 y **GUILLERMO SANTOS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.515, dentro del Contrato de Concesión No. **HF7-083**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a la sociedad **COMPAÑÍA MINERA Y CONSTRUCTORA DE COLOMBIA "ROCO S.A.S."**, identificada con **NIT 900937403-1**, como único titular del Contrato de Concesión No. HF7-083, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO CUARTO. - Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOSÉ ALEJANDRO GIL CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.649 y **GUILLERMO SANTOS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.515, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HF7-083 y a la sociedad **COMPAÑÍA MINERA Y CONSTRUCTORA DE COLOMBIA "ROCO S.A.S."**, identificada con NIT 900937403-1, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de cesionario; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusiones de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio – Abogada - GEMTM – VCT
Proyectó: Miguel Angel Fonseca Barrera / GEMTM – VCT - PARB



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000859 DE

(29 JULIO 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA
DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-008-96”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **10 de febrero de 1996**, entre la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA – ECOCARBÓN** y los señores **HECTOR JULIO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.428, **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.853, **MARÍA NATIVIDAD PÉREZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 46.355.819, **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598 y **LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.512.921, suscribieron el Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-008-06**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de **32,8350 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CORRALES**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día **12 de septiembre de 1996**.

Mediante **Resolución DSM – 1006 de 27 de septiembre de 2006**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día **30 de abril de 2007**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** resolvió prorrogar el Contrato de Explotación **No. 01-008-96** por el término de diez (10) años contados a partir del 12 de septiembre de 2006.

A través de **Resolución No. GTRN 0309 de 3 de octubre de 2008**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día **26 de noviembre de 2008**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Explotación **No. 01-008-96** que le correspondían al señor **LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES** a favor del señor **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.807.

Por medio de **Resolución No. GTRN 0205 de 24 de julio de 2009**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día **5 de octubre de 2009**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Explotación **No. 01-008-96** que les correspondía a los señores **HECTOR JULIO VALBUENA ESTEPA** y **MARÍA NATIVIDAD PÉREZ DÍAZ** a favor del señor **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.815.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-008-96”

El día **16 de julio de 2015**, con Radicado No. **20159030049032**, los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, LUIS VALBUENA ESTEPA, JOSÉ MONTAÑEZ MONTAÑEZ y CESAR LÓPEZ CASTRO** solicitaron prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-008-96**.

El día **7 de noviembre de 2017**, bajo Radicado No. **20179030288652**, los señores **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA, CESAR AUGUSTO LÓPEZ, ESTEBAN CAMACHO y JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ** en su calidad de titulares del Contrato de Explotación No. **01-008-96**, solicitaron acogimiento al derecho de preferencia según el artículo 1 de la Resolución 41265 de 28 de diciembre de 2016.

Mediante **Resolución Número VSC 000123 de 18 de febrero de 2019**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el Radicado No. **20179030288652** de 7 de noviembre de 2017, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-008-96**.

El día **9 de agosto de 2019**, por medio de Radicado No. **20199030561272**, el señor **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ** en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación No. **01-008-96**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución VSC-000123 de 18 de febrero de 2019**.

A través de **Resolución Número VSC 001147 de 6 de diciembre de 2019¹**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera revocó la **Resolución Número VSC 000123 de 18 de febrero de 2019**.

Mediante **Auto PAR Nobsa No. 004 de 10 de enero de 2020²**, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió requerir entre otros, a los titulares del Contrato de Explotación No. **01-008-96**, para que manifestaran su deseo dar continuidad al estudio de la solicitud de prórroga o si por el contrario deseaban insistir en el acogimiento al derecho de preferencia solicitado, concediéndole para el efecto un término de treinta (30) días a partir de la notificación del citado acto administrativo.

El día **13 de febrero de 2020**, con Radicado No. **20209030627022**, el señor **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ** solicitó un plazo de 30 días para la entrega de los requerimientos exigidos mediante **AUTO PARN No. 0004 de 10 de enero de 2020**.

El día **14 de febrero de 2020**, con Radicado No. **20209030628322**, el señor **LUIS VALBUENA ESTEPA** solicitó un plazo de 30 días para la entrega de los requerimientos exigidos mediante **AUTO PARN No. 0004 de 10 de enero de 2020**.

Por medio de **Resolución Número 000179 de 3 de marzo de 2020**, acto administrativo que se encuentra en trámite de notificación, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros, autorizar el trámite de cesión total de derechos presentado por el señor **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** en calidad de cotitular del Contrato de Explotación No. **01-008-96** a favor de la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S** identificada con Nit. 901184361-1 y excluir del Sistema Integrado de Gestión Minera al señor **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** como cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-008-96**.

El día **10 de marzo de 2020**, a través de comunicación radicada con el No. **20209030637921**, el Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, informó al señor **LUIS VALBUENA ESTEPA** que de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 se concedía un término de treinta (30) días para dar cumplimiento a los requerimientos del **Auto PARN 0004 de fecha 10 de enero de 2020**.

¹ El acto administrativo en mención quedó en firme el día 26 de febrero de 2020, como quiera que contra el mismo no procedía recurso alguno según Constancia de Ejecutoria VSC-PARN-144 de 16 de marzo de 2020.

² Notificado mediante Estado Jurídico No. 002 de 13 de enero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-008-96”

El día **12 de marzo de 2020**, bajo Radicado No. **20209030638942**, el señor **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** en respuesta al numeral 2.7.1 del **Auto PARN No. 0004 de 10 de enero de 2020**, indicó:

“(…) Rta: Por medio del presente escrito informamos el deseo de continuar con el acogimiento al derecho de preferencia.

De acuerdo a lo anterior solicitamos que el PTO presentado sea tomado con el propósito de continuar con el acogimiento al derecho de preferencia.

Nota: indicamos que el PTO fue presentado mediante radicado No 20179030014232 del 8 de marzo de 2018, posteriormente mediante auto 1598 del 1 de noviembre de 2018 se requirieron unos ajustes los cuales fueron presentados mediante radicado No. 20199030493602 del 15 de febrero de 2019. (…)

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero **No. 01-008-96**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de prórroga del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-008-96** presentada el día **16 de julio de 2015**, con Radicado **No. 20159030049032**, la cual será abordada en los siguientes términos:

En primera medida se tiene, que el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, a través de **Auto PARN No. 004 de 10 de enero de 2020**, notificado por Estado Jurídico **No. 002 de 13 de enero de 2020**, dispuso requerir por el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado acto administrativo, a los titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-008-96**, para que manifestaran si era su deseo dar continuidad al estudio de la solicitud de prórroga o si por el contrario deseaban insistir en el acogimiento al derecho de preferencia solicitado.

Lo anterior, considerando el hecho que los trámites de Prórroga del título minero y acogimiento al Derecho de Preferencia contenido en el parágrafo primero, del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, resultan excluyentes entre sí, pues mientras que con la primera opción se mantiene el contrato existente en las condiciones y términos inicialmente pactados, con todas sus consecuencias y efectos, con la segunda se optará por un nuevo Contrato de Concesión otorgado bajo la Ley 685 de 2001 y con opción de prórroga.

El día **12 de marzo de 2020**, por medio de Radicado **No. 20209030638942**, dentro de los términos otorgados por la autoridad minera el señor **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** cotitular del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-008-96** en respuesta al requerimiento contenido en el numeral 2.7.1 del **Auto PARN No. 0004 de 10 de enero de 2020**, informó el deseo de continuar con el acogimiento al derecho de preferencia, solicitando para el efecto que el PTO allegado dentro del expediente sea tomado con el propósito de continuar con el citado acogimiento.

Que, sobre el concepto de solidaridad o comunidad de obligaciones contractuales, la Oficina Asesora Jurídica, de la Agencia Nacional de Minería, en comunicación con Radicado No. 20191200271391 de 23 de julio de 2019 se pronunció en los siguientes términos:

“(…) Ahora bien, sobre las obligaciones se debe aclarar que el doctrinante Fernando Hiniestrosa, en su libro de las Obligaciones, señala: "Otro motivo de conjunción íntima entre las varias obligaciones con comunidad de sujetos, activos, pasivos o de ambos, es la solidaridad. En ella la razón de ser de la coligación no es ya "la naturaleza de la prestación, sino "la forma de asunción del vínculo, y en últimas, el contenido de la obligación, la solidaridad es un modo de ser de la obligación, impuesto por la Ley o estipulado por las partes, con arreglo al cual cada acreedor tiene un derecho al todo (solidaridad activa) y cada deudor está obligado al todo y responde por el (solidaridad pasiva) (art. 1568 C.C.) compromete a la integridad de los interesados (art. 1569 C.C.)...

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-008-96”

El rasgo característico, distintivo de la solidaridad es que en la relación obligatoria, o sea en las relaciones externas (entre acreedor y deudores, no deudor y acreedores) no cabe la división de los créditos o de las deudas, según sea del caso, sin perjuicio de que internamente la situación de cada miembro del respectivo grupo sea autónoma, y en principio tenga una parte de la deuda y solo es aparte.

En este contexto, podemos definir la solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titula-res de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato; sobre lo cual se advierte que, si bien la ley minera se caracteriza por su especialidad, no se excluye la aplicación de normas de carácter civil, comercial y las reglas generales de derecho administrativo.

De acuerdo con lo anterior y frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, se aplica la figura de la solidaridad, de forma que se debe remitir a lo dispuesto al respecto en el Código Civil, norma que contiene las disposiciones sobre obligaciones solidarias que según lo visto son oponibles a las relaciones que surjan entre el Estado y los particulares, o entre estos últimos en ejercicio de la actividad minera -artículos 1569 al 1579- y Código de Comercio - artículo 825- (...)”

Que respecto a la presunción de solidaridad el artículo 825 del Código de Comercio dispone:

“(...) ARTÍCULO 825. <PRESUNCIÓN DE SOLIDARIDAD>. En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente. (...)”

Que, por su parte, en lo referente a la indivisibilidad de un título minero la Oficina Asesora Jurídica, de la Agencia Nacional de Minería, en comunicación con Radicado No. 20191200270281 de 25 de mayo de 2020 conceptuó:

“(...) Ahora bien, es de resaltar que dicho cumplimiento de las obligaciones emanadas del título, es indiferente frente al hecho de si es una sociedad o un solo particular, la (s) personas naturales o jurídicas a las cuales, en virtud de un contrato de concesión legalmente celebrado se les otorgó el derecho a explorar o explotar los recursos naturales. Lo anterior, bajo el entendido que tanto el contrato de concesión minera, como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles e indiferente a los porcentajes societarios que se hayan pactado en virtud de negocios jurídicos particulares externos a la órbita de la competencia de esta Agencia, pues dichas obligaciones son asumidas de manera solidaria por cada uno de los titulares mineros. (...)”

En razón a lo anterior y dada la manifestación de uno de los cotitulares en torno a su decisión de continuar con el acogimiento al derecho de preferencia contenido en el párrafo primero, del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 41265 de 17 de diciembre de 2016 (normativa que establece los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia) en cumplimiento a lo requerido en el **Auto PAR Nobsa No. 004 de 10 de enero de 2020**, entiende la autoridad minera en virtud del concepto de solidaridad de las obligaciones contractuales y de la indivisibilidad que se predica del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-008-96**, que no es deseo de los titulares continuar con la solicitud de prórroga obrante en el expediente, razón por la cual, se hace necesario entender desistida la solicitud de prórroga al Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-008-96** presentada ante la autoridad minera bajo el **No. 20159030049032** de fecha 16 de julio de 2015.

Por su parte en lo que respecta a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentada por los titulares bajo el Radicado **No. 20179030288652** de 7 de noviembre de 2017, la misma será objeto de pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el marco de las competencias contenidas en la Resolución No. 319 de 14 de junio de 2017.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-008-96”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA la solicitud de prórroga del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. 01-008-06 presentada por los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.853, **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.807 y **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.815 en su calidad de titulares, el día **16 de julio de 2015**, a través de Radicado No. **20159030049032**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.853, **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.807 y **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.815 en su calidad de titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. **01-008-96**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000839 DE

(22 JULIO 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-592”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 1° de febrero de 2007, **EL DEPARTAMENTO DEL BOLÍVAR** y el señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ DE ORO**, suscribieron el Contrato de Concesión N° **0-592**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CALIZA** y **ARCILLA**, en un área de 9 hectáreas y 8681 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio **SAN JUAN NEPOMUCENO**, departamento del **BOLÍVAR**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 24 de julio de 2007, fecha en la cual se inscribió en Registro Minero Nacional. (Expediente Digital).

Mediante Oficio radicado N° 20149110157192 del 15 de abril de 2014, el titular minero allegó aviso previo de cesión de derechos y obligaciones del contrato de referencia, a favor del señor **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA** sobre un área de 5 hectáreas y 2615 m2. (Expediente Digital).

A través del **Auto GEMTM N° 000039¹ del 6 de Mayo de 2014**, se requirió a los señores **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ DE ORO** y **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA**, para que en el término de un (1) mes allegaran los siguientes documentos: contrato de cesión de derechos, fotocopia del documento de identidad del cesionario y manifestación del cesionario de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses para contratar con el Estado. (Expediente Digital).

Por medio de oficio con radicado No. 20149110217902 del 30 de mayo de 2015, el señor **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA** en cumplimiento al requerimiento efectuado por medio de Auto No. 00039 del 6 de mayo de 2014, allegó los siguientes documentos: Fotocopia de cédula de ciudadanía No. 8.237.502, certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República, certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación y Certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional del señor **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA**. (Expediente Digital).

Posteriormente con oficio N° 20149110225532 del 6 de junio de 2014, el señor **PEDRO MANUEL OSORIO** en calidad de cesionario allegó el original del contrato de cesión de área de 5 hectáreas y 2615 m2 aproximadamente, suscrito el 14 de abril de 2014, por el señor **CARLOS ALBERTO**

¹ Notificado por el Estado jurídico No. 37 del 15 de mayo de 2014. (Folio 265 y 266)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-592”

VASQUEZ DE ORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.227.168 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **0-592**, a favor de **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.237.502. (Expediente Digital).

El 27 de junio de 2014, con oficio con radicado N° 20149110251702, el señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ DE ORO** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **0-592** allegó aviso previo de cesión parcial de derechos y obligaciones dentro del contrato de la referencia, a favor del señor **JULIO CESAR VÁSQUEZ CONTRERAS** sobre un área de 4 hectáreas 5715 metros cuadrados. (Expediente Digital).

Mediante oficio N° 20149110292132 del 23 de julio de 2014, el señor **PEDRO MANUEL OSORIO**, en calidad de cesionario, allegó complemento al radicado N° 20149110157192 del 15 de abril de 2014, respecto a la alinderación de área a ceder. (Expediente Digital).

A través de Concepto Técnico del 20 de octubre de 2014, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros concluyó:

“Se determinó que el área final del título N° 0-592 es de 4.6147 hectáreas distribuidas en una (1) zona y el área cedida con Placa N° 0-592C1 es de 5.2653 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicadas en el municipio de San Juan Nepomuceno departamento del Bolívar.

El trámite de cesión de áreas se considera técnicamente procedente, ya que al graficar las coordenadas del área a ceder en el sistema –CMC-, se comprobó que se encuentra al 100% dentro del área original del Contrato de Concesión N° 0-592.

El reporte grafico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que el área del título minero N° 0-592, no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas de reservas de recursos naturales temporales establecidas en el decreto N° 1374 del 27 de Junio de 2013, desarrollado por la Resolución 705 del 28 de Junio de 2013, la cual fue modificada por la Resolución 761 del 12 de Julio de 2013 expedidas por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible”. (Expediente Digital).

Con Auto **VCT N° 000015² del 25 de mayo de 2015**, se dejó sin efecto el Auto GEMTM N° 000039 del 6 de mayo de 2014, así mismo, requirió para que en el término de dos (2) meses el señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ DE ORO** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0-592, manifestará si su intención de cesión, a favor de los señores **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA** y **JULIO CESAR VÁSQUEZ CONTRERAS** es de derechos (artículo 22 – Ley 685 de 2001) o de áreas (artículo 25 – Ley 685 de 2001). (Expediente Digital).

Mediante radicado N° 20159110545182 del 26 de mayo de 2015, el señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ DE ORO** titular del Contrato de Concesión No. **0-592** manifestó que lo solicitado mediante radicado N° 20149110157192 del 15 de abril de 2014, es una cesión de área a favor del señor **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA**, y aportó el contrato de cesión de área suscrito el 14 de abril de 2014. (Expediente Digital)

Dado lo anterior, es de indicar que revisado el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y de Gestión Documental, se evidenció que el titular minero no se pronunció respecto al radicado N° 20149110251702 del 27 de junio de 2014, mediante el cual allegó aviso previo de cesión parcial de derechos y obligaciones dentro del contrato de la referencia, a favor del señor **JULIO CESAR VÁSQUEZ CONTRERAS** sobre un área de 4 hectáreas 5715 metros cuadrados. (Expediente Digital).

² Notificado por el Estado Jurídico No. 026 del 10 de junio de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-592”

Mediante la **Resolución No. 000080 del 6 de febrero de 2018** proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se corrigió en el Registro Minero Nacional el área del Contrato de Concesión No. **0-592** y se ordenó su inscripción en el mencionado Registro Minero Nacional, con fecha de inscripción del 30 de abril de 2018.

A través de la **Resolución N° 000360 del 16 de abril de 2018**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de cesión presentada mediante radicado N°20149110251702 del 27 de junio de 2014 por el señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ DE ORO** en calidad de titular a favor del señor **JULIO CESAR VÁSQUEZ CONTRERAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

Mediante **Auto VCT N° 72 del 21 de mayo de 2018**, se requirió para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del mencionado acto administrativo el señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ DE ORO** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0-592, allegara el documento de negociación con las coordenadas del área a ceder suscrito por el cedente y el cesionario a favor del señor **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA**. So pena de entender desistido el trámite de la cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Expediente Digital)

Mediante radicado No. 20189110294572 del 23 de mayo de 2018, el señor **JULIO CESAR VASQUEZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.930.210, presentó contrato de cesión de área suscrito con el señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ DE ORO** quien es titular del Contrato de Concesión No. **0-592**. (Expediente Digital)

A través del escrito No. 20189110295152 del 25 de mayo de 2018, el señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ DE ORO** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0-592, allegó aviso de cesión de derechos a favor del señor **JULIO CESAR VASQUEZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.930.210. (Expediente Digital)

Posteriormente con radicado No. 20189110295162 del 25 de mayo de 2018, se allegó documento de negociación a favor del señor **JULIO CESAR VASQUEZ CONTRERAS**, de los derechos mineros que posee el señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ DE ORO** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0-592, suscrito por las partes el 24 de mayo de 2018, en la Notaria 5 del Círculo Notarial de Cartagena. (Expediente Digital)

Por medio de la **Resolución No. 000685³ del 24 de julio de 2018**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió: (Expediente Digital)

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de cesión de área presentada mediante radicado No. 20149110157192 del 15 de abril de 2014 por el señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ DE ORO** en calidad de titular a favor del señor **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de cesión de áreas presentada mediante radicado No. 20189110294572 del 23 de mayo de 2018, por el señor **JULIO CESAR VASQUEZ CONTRERAS**.

³ La Resolución No. 000685 del 24 de julio de 2018 se notificó personalmente al señor Pedro Manuel Osorio Arrieta el día 28 de agosto de 2018, y al señor Carlos Alberto Vásquez de Oro, por medio del edicto No. 39, el cual fue fijado el día 19 de octubre de 2018 y desfijado el día 25 de octubre de 2018, quedando ejecutoriado y en firme el 13 de noviembre de 2018, como quiera que contra dicho acto no se interpuso recurso alguno, quedando agotada de esta forma la vía gubernativa, según constancia de ejecutoria del 19 de febrero de 2019 (Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-592”

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. 0-592, presentada mediante radicado No. 20189110295152 del 25 de mayo de 2018, por el señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ DE ORO** a favor de **JULIO CESAR VASQUEZ CONTRERAS** por las razones expuestas en la presente providencia”.

Mediante escrito con radicado No. 20199110329012 del 9 de abril de 2019, el señor **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.237.502, interpuso Revocación Directa contra la Resolución 000685 del 24 de julio de 2018. (Expediente Digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por tramitar un (1) trámite a saber:

1. SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018, PRESENTADA MEDIANTE EL ESCRITO CON RADICADO No. 20199110329012 DEL 9 DE ABRIL DE 2019, POR EL SEÑOR PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA.

Frente al procedimiento gubernativo resulta pertinente examinar la normativa aplicable de conformidad con lo señalado en el artículo 297 de la ley 685 de 2001, el cual establece:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Concordante con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, preceptúa:

ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

En ese sentido, considerando que el trámite de cesión de área resuelto mediante la Resolución No. 000685 del 24 de julio de 2018, fue presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, a través del radicado No. 20199110329012 del 9 de abril de 2019, le es aplicable la mencionada normativa.

Dado lo anterior, conviene señalar que en los artículos 93 a 97 del CPACA se indicaron las causales y el procedimiento para la revocatoria directa así:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-592”

Respecto a la procedencia de la revocatoria directa el artículo 94 de la mencionada Ley, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

La revocatoria directa procede contra todo tipo de acto administrativo de carácter particular y concreto, no solamente contra el acto administrativo definitivo que pone fin a la actuación administrativa, el cual es susceptible de los recursos ordinarios por antonomasia. Por tanto, contra aquellos actos administrativos que simplemente se comunican o contra los cuales no caben recursos ordinarios, es posible ejercer el recurso extraordinario de revocatoria directa o utilizar la misma de oficio. En este sentido se ha pronunciado la doctrina en los siguientes términos:

“Es un recurso extraordinario en cuanto, si el acto carece de recursos por vía gubernativa, o a pesar de existir se dejó pasar el término sin ejercerlos, el particular afectado puede acudir ante la Administración para solicitar que el acto se revoque. Igualmente, la entidad que ha expedido un acto individual que considera que se ha equivocado o que de alguna manera ha infringido una norma superior, puede acudir a la revocatoria directa del mismo, siempre que se ajuste a los lineamientos que le señala la ley”.

Cabe señalar que el recurso extraordinario de revocatoria directa adopta dicha denominación porque opera frente a actos administrativos que ya están en firme, es decir, a través de la revocatoria directa se pueden modificar, aclarar, adicionar o extinguir actos administrativos que ya adquirieron fuerza ejecutoria y pueden ejecutarse sin ningún obstáculo.

La figura de la revocatoria directa, como recurso extraordinario opera como medio supletivo de los recursos ordinarios (reposición, apelación y queja), por lo tanto, solo se podrá interponer si no se hubieren interpuesto aquellos o se hubieren interpuesto de manera irregular, es decir, por regla general, los actos administrativos solo se pueden discutir mediante los recursos ordinarios, y, en caso de que esto no se hiciera en debida forma, se podrá acudir a la revocatoria directa (Artículo 94).

Por ende, no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado recursos de la vía gubernativa. Lo anterior significa que existe incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria con el agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto la administración ya tuvo oportunidad de enmendar los posibles yerros de su actuación mediante los recursos.

Es pertinente anotar que, si se ejerce el recurso extraordinario de revocatoria directa habiéndose utilizado los recursos ordinarios, se debe expedir un acto administrativo de trámite rechazándolo, decisión frente a la cual no cabe ningún recurso ni puede demandarse en sede judicial.

El acto administrativo que se profiera en virtud de la interposición del recurso extraordinario de revocatoria directa, no puede ser objeto de ningún recurso, ya que esto atentaría contra la seguridad jurídica que debe operar en las situaciones administrativas y desvirtuaría la eficacia y la firmeza de los actos administrativos que deciden de fondo una actuación (Inciso tercero del artículo 95 del C.P.A.).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-592”

➤ ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA EN SU ESCRITO DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018.

El peticionario manifiesta su inconformidad respecto a la Resolución No. 000685 del 24 de julio de 2018, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del expediente No. **0-592**, específicamente en lo relacionado con el artículo primero del referido acto administrativo, con el que se entendió desistida la solicitud de cesión de área presentada mediante radicado No. 20149110157192 del 15 de abril de 2014 por el señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ DE ORO** en calidad de titular a favor del señor **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA**, de acuerdo a los siguientes argumentos que se transcriben a continuación:

“(…) La Resolución No. 000685 del 24 de julio de 2018 resolvió unos tramites dentro del Contrato de Concesión No. 0-592 y se tomaron otras determinaciones. Entre una de las determinaciones tomadas se encuentra el artículo primero del resuelve que dice “ENTENDER DESISTIDA la solicitud de cesión de área presentada mediante radicado No. 20149110157192 (Sic) del 15 de abril de 2014, por el señor CARLOS ALBERTO VÁSQUES DE ORO en calidad de titular a favor del señor PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia” (…)

TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LA AGECIA NACIONAL DE MINERIA

Una vez la Agencia Nacional de Minería Par-Cartagena tomó el conocimiento para iniciar el trámite de cesión de área a mi favor (Pedro Osorio), para evaluar la solicitud de cesión a través de la vicepresidencia de control y seguridad minera (Sic) se expidieron:

Auto GEMTM 00039 de 6 de mayo de 2014 requiriendo, en el término de un mes hacer allegar documentos, como contrato de cesión de derechos, copia de la cédula de ciudadanía e informar de no estar incurso en inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses; Concepto Técnico No. 000342 de 7 de mayo de 2014 en el numeral 2.7 se dice que debe estar paz y salvo en temas de regalías, formatos y póliza; Auto 000746 de 16-07-2014 evalúa los documentos presentados; Auto 756 de 17-07-2014 nuevamente evalúa las obligaciones cumplidas y las que se encuentran por cumplir; Auto 001024-2014 hace requerimientos económicos y otros, mas no hace menciona de la cesión.

El 20 de octubre la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del Grupo de Evaluación a Títulos Mineros – Cesión de Áreas, en antecedentes se hace mención a oficio de 6 de junio de 2014 y oficio 23 de julio de 2014. Donde en el primero (oficio 6-junio de 2014) se encuentra el contrato de cesión a Pedro Osorio, que en su cláusula primera manifiesta que el cedente cederá al cesionario los derechos mineros que posee en su área de 5ha +2615 m2; en la cláusula segunda se dice que cedente entregará a cesionario contrato de cesión minera del área anotada en la cláusula primera del contrato de cesión. En el segundo (oficio 23 de julio de 2014) con radicado 20149110292132 complementé el oficio con radicado 20149110157192 de fecha 2014-04-15 allegando coordenadas a ceder (folio 293-509). Subrayado fuera de texto.

(…) Se ingresó al sistema gráfico del CMC el área a cederme haciendo la simulación, coincidiendo con los conceptos del Grupo de Evaluación a Títulos Mineros, arrojando la placa 0-592C1 que contiene el área a ceder a Pedro Osorio es de 5ha y 2653 m2. (…)

En la Resolución 000685 de 2018 se hace mención del Auto VCT No. 72 del 21 de mayo de 2018 por el cual se requirió al señor, Carlos Alberto Vásquez de Oro documento de negociación con las coordenadas del área a ceder a favor del señor Pedro Manuel Osorio Arrieta. Posteriormente acoge la resolución el concepto jurídico de 17 de julio de 2018 expedido por el Grupo de evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, recomendó declarar desistida la solicitud de cesión de área a mi favor y se ordenó el archivo; sin embargo la misma Resolución menciona que no se allegó la información requerida, afirmación que es totalmente falsa considerando que a lo largo de pruebas documentales del expediente se ve claramente, que, en primer lugar el documento inicial de contrato de cesión en su artículo tercero dice cesión de área, y debía ser también claro para el abogado que elaboró la proyección de resolución No. 000685-2018, fue bastante la suficiencia de pruebas y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-592”

ratificación de ser una cesión de área, como queda demostrado en los propios actos de la Agencia Nacional de Minería.

La Resolución 000685 de 2018 adolece de vicios en cuanto al análisis de los documentos adjuntados por cedente y cesionario, violando las más simples reglas de valoración de documentos que para este caso son pruebas ineludibles de ser acreedor a un derecho.

En la Resolución faltó interpretación de los documentos como contrato de cesión y oficios aclaratorios a esta, se violó el debido proceso al carecer de una verdadera valoración de oficios allegados.”

En atención a los argumentos presentados por el señor **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA** en su solicitud de revocación directa contra la Resolución No. 000685 del 24 de julio de 2019, se evidenció que no se sustentó ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como quiera que contra la misma no se interpuso recurso alguno, según constancia de ejecutoria del 19 de febrero de 2019 proferida por el PAR Cartagena, y respecto de la cual no ha operado la caducidad para su control judicial, es procedente entrar a evaluar la solicitud de revocación presentada.

Sobre el caso en particular, es necesario mencionar que la evaluación de la cesión de área se compone de tres aspectos, el técnico, económico y jurídico, el técnico obedece a que el área a ceder se encuentre dentro del área inicialmente otorgada al título y que no presente superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles con la minería de acuerdo a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, el económico (requisito aplicable en la actualidad) se encuentra relacionado con el cumplimiento de los criterios establecidos en la Resolución No. 352 de 2018, y por último el aspecto jurídico, el cual requiere el estudio de ciertos requisitos elementales dentro de los cuales se encuentra la revisión del contrato de cesión de área suscrito entre las partes.

Dado lo anterior, y efectuada la revisión de los referidos requisitos en el caso sub-examine, se evidenció que una vez verificado el expediente No. 0-592, mediante oficio N° 20149110225532 (2014-59-1697) del 6 de junio de 2014, se allegó el contrato de cesión de área de 5 hectáreas y 2615 m2 aproximadamente, suscrito el 14 de abril de 2014, por el señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ DE ORO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **0-592**, a favor de **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA**. (Expediente Digital).

Posteriormente, mediante radicado No. 2014911029 2132 del 23 de julio de 2014, el señor **PEDRO MAUEL OSORIO**, en calidad cesionario, allegó como complemento la alinderación de área a ceder, firmada solo por el cómo cesionario, y en ausencia de la respectiva suscripción del documento por parte del titular minero, con el que previamente había realizado el contrato de cesión de área.

Al respecto, es de indicar que el documento de cesión de área (contrato) es el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir una parte área que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el 1495 del Código Civil, el cual dispone:

*“(…) **Artículo 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION>**, Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. (...)”*

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001 que señala:

*“(…) **Artículo 3°**. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-592”

completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...) (Subrayado fuera de texto)

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario) la única forma de invalidado es por consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

*“(...) **Artículo 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (...)*”

Dado lo anterior, es de indicar que en vista de que en el contrato de cesión de área allegado a la Autoridad Minera mediante oficio N° 20149110225532 (2014-59-1697) del 6 de junio de 2014, suscrito el 14 de abril de 2014, por el señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ DE ORO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **0-592**, a favor de **PEDRO MANUEL OSOSRIO ARRIETA**, fue presentado sin indicar expresamente las coordenadas del título objeto de cesión de área, fue el motivo por el cual el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros profiriera el Auto No. 000072 del 21 de mayo de 2018, el cual en su artículo primero dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ DE ORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.227.168, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **0-592**, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto el documento de negociación con las coordenadas del área a ceder suscrito por cedente y cesionario, So pena de entender desistido el trámite de la cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”.*

Dado lo anterior, y debido a que el señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ DE ORO** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **0-592**, no allegó la información requerida mediante el Auto ibídem por la Autoridad Minera, se profirió la **Resolución No. 000685⁴ del 24 de julio de 2018**, con la que se resolvió entre otros aspectos lo siguiente: (Expediente Digital)

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de cesión de área presentada mediante radicado No. 20149110157192 del 15 de abril de 2014 por el señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ DE ORO** en calidad de titular a favor del señor **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

Por lo anterior, para esta Vicepresidencia no son de recibo los argumentos del solicitante de la revocación directa cuando afirma que “...faltó interpretación de los documentos como contrato de cesión y oficios aclaratorios a esta, se violó el debido proceso al carecer de una verdadera valoración de oficios allegados...”, dado que debido al estudio riguroso del expediente minero se consideró pertinente efectuar el requerimiento mediante el Auto No. 000072 del 21 de mayo de 2018, el cual no tuvo respuesta por parte del titular minero, situación que originó la decisión proferida en el artículo primero de la Resolución No. 000685 del 24 de julio de 2018.

Ahora bien, frente a los diferentes conceptos técnicos emitidos por la Autoridad Minera, en los que se estudió la viabilidad técnica de la cesión de área que nos ocupa, y dado lo manifestado por el solicitante de la revocación directa cuando indica que los diferentes pronunciamientos técnicos terminan “...concluyendo que es viable desde el punto de vista técnico la cesión de área...”. Sobre

⁴ La Resolución No. 000685 del 24 de julio de 2018 se notificó personalmente al señor Pedro Manuel Osorio Arrieta el día 28 de agosto de 2018, y al señor Carlos Alberto Vásquez de Oro, por medio del edicto No. 39, el cual fue fijado el día 19 de octubre de 2018 y desfijado el día 25 de octubre de 2018, quedando ejecutoriado y en firme el 13 de noviembre de 2018, como quiera que contra dicho acto no se interpuso recurso alguno, quedando agotada de esta forma la vía gubernativa, según constancia de ejecutoria del 19 de febrero de 2019 (Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-592”

este punto, resulta dable tener presente lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, respecto de la naturaleza jurídica de los conceptos técnicos emitidos por la entidad, mediante radicado 20151200105593 de 25 de junio de 2015, así:

Si bien para la resolución de diferentes trámites mineros se requiere de una base técnica presentada a través de un concepto técnico, el mismo cobra validez cuando es acogido a través de un acto administrativo.

Téngase en cuenta, que el concepto técnico es el insumo para la emisión del acto administrativo, pero este por sí solo no crea para el titular alguna clase de derecho, por ser una actuación interna de la administración, diferenciándolo de los actos administrativos por los derechos y prerrogativas que de estos emanan.

Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional, al establecer mediante Sentencia C-542/05:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONCEPTOS DE LA ADMINISTRACIÓN – Distinción

*El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. **Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos.** En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo.” (n.f.t.)*

En este sentido, no es pertinente predicar que con la emisión del concepto técnico que de viabilidad a la solicitud del titular, se entienda modificada el área, pues “no todos los actos dictados en ejercicio de la función administrativa pueden considerarse actos jurídico-administrativos, pues la administración dicta también declaraciones de voluntad, de juicio, de conocimiento que no producen efecto jurídico alguno, escapando por ende de esas esfera jurídica.”⁵

Vale decir “(...) que no todos los actos dicados en ejercicio de la función administrativa pueden considerarse actos jurídico administrativos, dado que la administración puede producir otras clases de manifestaciones, que no producen efectos jurídicos, aun constando su existencia en documentos físicos, y sin importar la denominación que autónomamente la administración le haya adjudicado”⁶

Conforme con lo anterior, es claro que mediante los diferentes conceptos técnicos se evaluó uno de los requisitos que compone los tres aspectos como parte de la evaluación de la cesión de área los cuales son el técnico, económico y jurídico, tal como se manifestó anteriormente, documento que no produce efecto jurídico alguno, razón por la cual no se puede aludir a una trasgresión del principio al debido proceso, máxime que la Autoridad Minera si efectuó el “requerimiento” mediante el Auto No. 000072 del 21 de mayo de 2018, el cual no tuvo respuesta alguna por parte del titular minero, tal como se manifestó anteriormente.

Por otra parte, debido a que en los argumentos presentados por el señor **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA** en su solicitud de revocación directa contra la Resolución No. 000685 del 24 de julio de 2019, se evidenció que no se sustentó ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene indicar que la figura de la revocatoria directa se justifica en el ordenamiento jurídico en la necesidad de restablecer la legalidad quebrantada por un acto lesivo de una disposición

⁵ Acto Administrativo – Programa de Formación Judicial Especializada para el área contencioso administrativa. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Carlos Ariel Sánchez Torres 2007.

⁶ Gordillo Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Parte General, ED Macchi Lopez Buenos Aires, 1975, página 14

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000685 DEL 24 DE JULIO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-592”

constitucional y/o legal, que atenta contra el interés general, o que causa un agravio injustificado a una persona, perjuicio que no se presume de simples premisas fácticas, sino que debe sustentarse suficientemente de manera que sea clara la necesidad de revocarlo por ser abiertamente ilegal, condición imprescindible para proceder de la manera solicitada por el peticionario, ya que como se sabe el acto administrativo se presume legal, y por ello goza de privilegio de ejecutividad y ejecutoriedad, aspecto que son inherentes a la Resolución ibídem.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por el peticionario no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en la **Resolución No. 000685 del 24 de julio de 2019**, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite de cesión de área objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 000685 del 24 de julio de 2019**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de Revocación Directa contra la Resolución No. 000685 del 24 de julio de 2018, presentada mediante el escrito con radicado No. 20199110329012 del 9 de abril de 2019, por el señor **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ DE ORO** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.227.168, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **0-592**, y a los señores **PEDRO MANUEL OSORIO ARRIETA** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.237.502, y **JULIO CESAR VÁSQUEZ CONTRERAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.930.210, o en su defecto, procédase mediante aviso, conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)